



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

**AUTO No. 2650 DE 2020**

( 07 MAY 2020 )

*Mediante el cual se corrige de oficio una actuación administrativa dentro del procedimiento administrativo de deslinde adelantado sobre la Ciénaga GUARTINAJA y EL PIMIENTO, ubicada en el municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre.*

**EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere los artículos 12 y 48 de la Ley 160 de 1994, el Título 19 del Decreto 1071 de 2015, los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015, el artículo 1 de las Resoluciones 1384 del 5 de octubre de 2017, 191 de 12 de febrero de 2018, 1820 del 28 de mayo de 2018 y 7625 de 17 de junio de 2019 y el artículo 81 del Decreto 902 de 2017, procede a emitir el Auto de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Competencia**

Dentro de los objetivos formulados por el artículo 1° de la Ley 160 de 1994 se prevé el de corregir fenómenos irregulares del ejercicio de la propiedad y de la ocupación, a través de la aplicación de procedimientos que eliminen y prevengan la concentración indebida de tierras rurales, fomenten su adecuada explotación corrigiendo los fenómenos de propiedad ociosa o indebidamente aprovechada, regulen la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías, entre otras.

Que dentro de los capítulos X y XI, se establecen los denominados procesos administrativos agrarios especiales, como instrumentos con los que se busca remediar aquellos fenómenos irregulares del ejercicio de la propiedad y ocupación, particularmente recuperar las tierras baldías indebidamente apropiadas por los particulares, clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su naturaleza para distinguir las que le pertenecen a la Nación, deslindar las tierras de la Nación de las de los particulares, y extinguir los derechos de propiedad ejercidos en incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad.

Dichas funciones fueron asignadas inicialmente al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en adelante Incora, creado en virtud de la Ley 135 de 1961, y reestructurado por la Ley 160 de 1994, que dispuso que continuaría operando como un establecimiento público del orden nacional, descentralizado por servicios, adscrito al Ministerio de Agricultura, cuyas funciones consistían, de manera general, en la administración de los terrenos baldíos de la Nación, el adelantamiento de procesos de dotación de tierras, y la ejecución de los procedimientos agrarios especiales.

Posteriormente y como parte del Programa de Renovación de la Administración Pública, se dispuso la liquidación y supresión del Incora mediante Decreto 1292 del 21 de mayo del 2003, limitando su capacidad jurídica únicamente para la ejecución de los actos necesarios para lograr su liquidación.

De manera concomitante, a través del Decreto 1300 del 2003 se dispuso la creación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, en adelante Incoder, como un establecimiento público, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de la ejecución de la política agropecuaria y de desarrollo rural, radicando en él las funciones del extinto

*Mediante el cual se corrige de oficio una actuación administrativa dentro del procedimiento administrativo de deslinde adelantado sobre la Ciénaga GUARTINAJA y EL PIMIENTO, ubicada en el municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre.*

Incora y se dispuso que en lo sucesivo las referencias normativas hechas a cualquiera de las entidades suprimidas debían entenderse realizadas al Incoder.

Así mismo, y en virtud de lo dispuesto por la Ley 1152 de 2007, se reestructuró el Incoder, manteniéndolo como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura, estableciendo que se encargaría de la “promoción, supervisión y control de los programas de desarrollo productivo en el medio rural” a través de esquemas de subsidios por oferta; para tales efectos a través del Decreto 4902 de 2007 se reglamentó su estructura interna, composición y funciones, y derogando de modo especial las disposiciones funcionales del Decreto 1300 de 2003.

Mediante la sentencia C-175 del 18 de marzo de 2009, la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1152 de 2007, al identificar que, en su trámite de expedición, se omitió el procedimiento de consulta previa con las comunidades étnicas, lo que conllevó, a la reincorporación del orden normativo de las disposiciones que habían sido derogadas en virtud de su expedición, concretamente la Ley 160 de 1994 y sus normas reglamentarias.

En tal orden, el proceso de organización institucional que se había dispuesto, incluido el traslado de funciones a otras entidades, quedó sin un sustento jurídico, por cuanto, fue necesario adelantar una vez más el proceso de reestructuración del Incoder, debiendo asumir el cumplimiento de las funciones que le retornaban. Para ello se dispuso ajustar su estructura a través del Decreto 3759 de 2009, asumiendo para el caso puntual, en su totalidad, el adelantamiento y ejecución de los procesos agrarios especiales.

Que en virtud de lo establecido por la Ley 1753 de 2015 se ejecutó un arreglo institucional integral y multisectorial en cuyo mandato fue expedido el Decreto 2365 de 2015 que ordenó la supresión y liquidación del Incoder. A la par fue expedido el Decreto Ley 2363 de 2015, que dispuso la creación de la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, como una entidad estatal de la rama ejecutiva encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación, radicando en sus funciones, el trámite y culminación de los procesos administrativos especiales agrarios.

De igual manera, se estableció dentro del numeral 24 del artículo 4 ibídem como una función de la ANT, el desarrollo de los procesos agrarios especiales de clarificación de la propiedad, extinción del derecho de dominio, recuperación de terrenos baldíos y deslinde de tierras de la Nación, disponiéndose a nivel interno, que el trámite en primera instancia de tales procesos en las zonas focalizadas sería adelantado por la Subdirección de Seguridad Jurídica.

Que con ocasión de la expedición de las Resoluciones 1384 del 5 de octubre de 2017, 191 del 12 de febrero de 2018, 1820 del 28 de mayo de 2018 y 7625 del 17 de junio de 2019 emitidas por la Dirección General de la ANT, a través de las cuales se dieron orientaciones para la elaboración de planes de ordenamiento social de la propiedad rural en los municipios en los cuales se hayan realizado intervenciones catastrales bajo la metodología de levantamiento predial del catastro multipropósito y se dictan otras disposiciones; la competencia del procedimiento que nos ocupa fue asumida por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT.

Por su parte, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 las referencias normativas efectuadas en materia de ordenamiento social de la propiedad a cualquiera de los extintos Incora e Incoder, deben en lo sucesivo entenderse referidas a la ANT.

*Mediante el cual se corrige de oficio una actuación administrativa dentro del procedimiento administrativo de deslinde adelantado sobre la Ciénaga GUARTINAJA y EL PIMIENTO, ubicada en el municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre.*

Las zonas focalizadas para intervenciones por barrido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, son aquellas en las cuales el modelo de atención de la Agencia Nacional de Tierras se hará por oferta mediante la formulación e implementación de planes de ordenamiento social de la propiedad rural y, en consecuencia, se dispuso la focalización de cuarenta y dos (42) municipios a través de las Resoluciones No. 1384 del 2017, 191 de 2018, 1820 de 2018 y 7625 de 2019, así:

RESOLUCIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
1384 DE 2017	CUNDINAMARCA	TOPAÍPI
	GUAJIRA	DIBULLA
	META	PUERTO GAITÁN
	SANTANDER	LEBRIJA
	PUTUMAYO	PUERTO LEGUIZAMO
	MAGDALENA	SANTA MARTA
	ANTIOQUIA	SAN CARLOS
	SUCRE	OVEJAS
	191 DE 2018	BOLÍVAR
BOLÍVAR		MAGUANGUÉ
BOLÍVAR		SAN JACINTO DEL CAUCA
CÓRDOBA		AYAPEL
SUCRE		CAIMITO
SUCRE		GUARANDA
SUCRE		MAJAGUAL
SUCRE		SAN BENITO ABAD
SUCRE		SAN MARCOS
SUCRE		SUCRE
ANTIOQUIA		NECHÍ
ANTIOQUIA		CÁCERES
ANTIOQUIA		ITUANGO
ANTIOQUIA		TARAZÁ
ANTIOQUIA		VALDIVIA
1820 DE 2018	META	PUERTO LLERAS
	TOLIMA	ATACO
	TOLIMA	PLANADAS
	TOLIMA	CHAPARRAL
	TOLIMA	RIOBLANCO
	VALLE DEL CAUCA	PRADERA
	VALLE DEL CAUCA	FLORIDA
7625 DE 2019	BOLÍVAR	EL GUAMO
	BOLÍVAR	SAN JACINTO
	BOLÍVAR	ZAMBRANO
	BOLÍVAR	CÓRDOBA
	CÓRDOBA	MONTELÍBANO
	CÓRDOBA	SAN JOSÉ DE URÉ
	CÓRDOBA	PUERTO LIBERTADOR
	CÓRDOBA	VALENCIA
	LA GUAJIRA	FONSECA
	LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR
	MAGDALENA	CIENAGA
	MAGDALENA	ARACATACA

Por medio de Resolución 8693 de 03 de julio de 2019, la Dirección General de la Agencia, modificó la competencia respecto de los municipios de Cáceres, Ituango, San Carlos (Antioquía), Puerto Gaitán (Meta), Lebrija (Santander) y Guaranda (Sucre), por cuanto sobre estos se suspendió la fase de implementación del Plan de Ordenamiento Social de

*Mediante el cual se corrige de oficio una actuación administrativa dentro del procedimiento administrativo de deslinde adelantado sobre la Ciénaga GUARTINAJA y EL PIMIENTO, ubicada en el municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre.*

la Propiedad Rural y estimó pertinente remitir los expedientes que se encuentren en curso en los municipios ya mencionados a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, hasta tanto los mismos no se reactiven.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y el artículo 12 de la Ley 160 de 1994; el numeral 24 del artículo 4º, numeral 2 del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015 y el artículo 1 de las Resoluciones 1384 del 5 de octubre de 2017, 191 de 12 de febrero de 2018, 1820 del 28 de mayo de 2018 y 7625 de 17 de junio de 2019, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT tiene competencia para tramitar y culminar los procesos y procedimientos administrativos iniciados por demanda, en las zonas focalizadas.

En tanto como se indicará en el acápite de identificación del predio, este se ubica en el municipio de San Benito Abad, en el cual esta Subdirección, se encuentra facultada la ANT para adelantar y decidir el procedimiento bajo análisis.

### 1. Identificación del Predio

El predio objeto del procedimiento de deslinde, es la ciénaga denominada **Guartinaja y El Pimiento**, localizada en el municipio de San Benito Abad<sup>1</sup>, departamento de Sucre, con folio de matrícula inmobiliaria No. **347-26282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, registrado a nombre de la Nación.

Sus linderos, tomados de la Resolución de inicio, son los siguientes:

#### **CIENAGA GUARTINAJA**

**NORTE:** Con predios de presunto propietario Julio Enrique Meza y familia, y río San Jorge

**SUR:** Con predio de presunto propietario Castulo Garcés Gómez y ciénaga el Pimiento de por medio.

**ESTE:** Con predio de presunto propietario Jairo Rodríguez y herederos (Jairo Armando) y ciénaga Las Macetas.

**OESTE:** Con predios de presuntos herederos de María Paulina Rivera, con ríos San Jorge y Playones de la Ciénaga Guartinaja de por medio.

#### **CIENAGA EL PIMIENTO**

**Norte:** Con playones de las ciénagas la Guartinaja y caño el Pimiento de por medio

**Sur:** Con predio del presunto propietario Rodrigo Gómez y ciénagas Las Pacoras

**Este:** Con Ciénaga Chafarote y Calle Larga.

**Oeste:** Con predio de presunto propietario Castulo Garcés Gómez, y ciénagas el Vicentano, Matarratonal y el Reparó.

### 2. Antecedentes

---

<sup>1</sup> Resolución No. 13068 del 10 de diciembre de 2014 proferida por el extinto Incoder.

*Mediante el cual se corrige de oficio una actuación administrativa dentro del procedimiento administrativo de deslinde adelantado sobre la Ciénaga GUARTINAJA y EL PIMIENTO, ubicada en el municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre.*

Mediante solicitud presentada ante el extinto INCODER, el Representante Legal y Presidente del Comité Guartinaja y el Pimiento solicitó en nombre de los campesinos, el inicio del procedimiento administrativo de deslinde de la ciénaga Guartinaja y El Pimiento, ubicada en el municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre.

En Auto No. 0008 del 7 de marzo de 2014 la Dirección Territorial del extinto Incoder Sucre, ordenó practicar la visita previa de los terrenos que conforman el predio rural denominado Guartinaja y El Pimiento, ubicado en jurisdicción de San Benito Abad, departamento de Sucre, como lo señaló el mencionado Auto, e indicando que la realización de la respectiva visita serían los días 04 y 05 de marzo de 2014.

El 4 de marzo de 2014 se adelantó la visita previa al predio denominado Ciénaga Guartinaja y El Pimiento, según consta el formato "Acta diligencia de visita previa" e informe que da cuenta de lo identificado en terreno.

Conforme a la información recolectada y la documentación entregada en campo en desarrollo de la visita previa, la Dirección Territorial de Sucre del extinto Incoder profirió la Resolución No. 13068 el 10 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió iniciar las diligencias administrativas tendientes a delimitar y deslindar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad de los terrenos que conforman las ciénagas Guartinaja y El Pimiento, ubicadas en la jurisdicción del municipio de San Benito de Abad, departamento de Sucre, ordenando a su vez, para efectos de publicidad, la inscripción del acto de inicio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente, así como la notificación personal al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Sucre, al presunto propietario o a su representante, y a los titulares de otros derechos reales sobre el predio.

Respecto de la etapa publicitaria, se evidencia en el expediente el acta de notificación personal de la resolución de inicio al doctor Edgar Enrique Stave Buelvas, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, el día 16 de diciembre de 2014, sin que reposen más soportes de diligencia de notificación personal, estados y/o avisos dirigidos con el mismo fin, en los que se pudiese constar la notificación del acto administrativo de inicio, como lo ordena el aparte resolutivo del acto administrativo en comento.

Acto seguido, se aperturó el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-26282 en el cual, en su anotación Nro 1 de fecha 1 de julio de 2015, se encuentra registrada la Resolución 13068 del 10 de diciembre de 2014 especificando el trámite de deslinde de terreno de propiedad de la Nación.

Cabe resaltar, que dentro del expediente del procedimiento de deslinde de la ciénaga Guartinaja y El Pimiento, reposan documentos mediante los cual el extinto Incoder señala que la Ciénaga en mención, se denominaba de igual manera "Caño Lindo".

A través del Auto No. 239 del 02 de mayo de 2018, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, avocó conocimiento del proceso de deslinde que se adelanta frente al predio denominado Ciénaga Guartinaja y El Pimiento, ubicado en jurisdicción del municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre.

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. Del caso en concreto**

Como se puso de presente, dentro del procedimiento de deslinde del predio denominado ciénaga Guartinaja y El Pimiento, se profirió la Resolución de inicio No. 13068 del 10 de diciembre de 2014, la cual ordenó notificar personalmente a los presuntos propietarios o a sus representantes, así como a los titulares de otros derechos reales sobre el predio; no

*Mediante el cual se corrige de oficio una actuación administrativa dentro del procedimiento administrativo de deslinde adelantado sobre la Ciénaga GUARTINAJA y EL PIMIENTO, ubicada en el municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre.*

obstante, en el respectivo expediente no reposan evidencias de que dicha actividad publicitaria se haya adelantado dentro del procedimiento, lo que nos conlleva a determinar que el acto administrativo no se encuentra debidamente notificado.

### **3.2. Consideraciones jurídicas**

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, en su artículo 41, dispone:

**“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.*

El mencionado artículo nos impone la obligación del saneamiento y corrección de las anomalías presentadas durante el desarrollo de un procedimiento administrativo especial agrario, con el fin de proteger el debido proceso durante el agotamiento de las respectivas actuaciones y así evitar errores en el trámite, blindando el acto administrativo final de cualquier vicio que pueda afectar el mismo.

Por lo anterior, al encontrarse que el procedimiento administrativo adelantado, carece de debida notificación de la Resolución de inicio No. 13068 del 10 de diciembre de 2014, toda vez que la misma fue notificada sólo al Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, omitiéndose a los presuntos propietarios, colindantes, ocupantes y personas que se creen con algún otro derecho sobre la Ciénaga, el acto de inicio no podría quedar debidamente ejecutoriado, falencia que impide continuar con el desarrollo del respectivo procedimiento, es decir, con la etapa probatoria, como se encuentra señalado en el artículo cuarto del acto administrativo de inicio.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se encuentran ejecutoriados o en firme, cuando:

*“(…)*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

En este caso, la Resolución inicial en su artículo quinto señala: *“Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.”*, lo que representa que la falta de notificación del acto administrativo impide el conocimiento del recurso del cual es susceptible la Resolución No. 13086, y con ello, la materialización plena de la voluntad de los administrados de interponer o desistir de los recursos de Ley.

*Mediante el cual se corrige de oficio una actuación administrativa dentro del procedimiento administrativo de deslinde adelantado sobre la Ciénaga GUARTINAJA y EL PIMIENTO, ubicada en el municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre.*

Por consiguiente, es necesario adelantar la debida notificación personal de la Resolución No. 13086 del 2014 a los presuntos propietarios, respectivos colindantes, ocupantes y demás personas que se crean con algún otro derecho sobre la ciénaga Guartinaja y El Pimiento, con el fin de agotar en su totalidad la publicidad del acto administrativo de inicio.

En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras procederá a realizar las notificaciones faltantes de la Resolución No. 13086 del 10 de diciembre de 2014, proferida dentro del procedimiento administrativo de deslinde adelantado sobre la ciénaga Guartinaja y El Pimiento, con la finalidad de llevar hasta su culminación lo ordenado en el numeral tercero del acto de inicio, y así, una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriada la mencionada Resolución, continuar con el respectivo procedimiento.

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir de oficio la actuación administrativa de publicación de la Resolución de inicio No. 13086 del 10 de diciembre de 2014, surtida dentro del procedimiento de deslinde de tierras de la Nación, adelantado sobre el predio denominado Ciénaga Guartinaja y Pimiento.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordénese al equipo técnico de la Subdirección de Seguridad Jurídica realizar un análisis multitemporal mediante sensores remotos de la Ciénaga Guartinaja y El Pimiento.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión a las partes, así como a quienes puedan tener interés dentro del presente proceso agrario, mediante publicación en la página web de la Agencia Nacional de Tierras.

**ARTÍCULO CUARTO:** Continuar con las actuaciones administrativas correspondientes, hasta llevar a su culminación el procedimiento de deslinde de la Ciénaga Guartinaja y el Pimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

#### **COMUNÍQUESEY CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Bogotá; a los 07 días de mayo del 2020.



**ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA**  
Subdirector de Seguridad Jurídica  
Agencia Nacional de Tierras  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural